

EL DERECHO

PERIÓDICO DE JURISPRUDENCIA Y LEGISLACION

SEGUNDA ÉPOCA.

*S'il n'y avait pas de justice,
il n'y aurait ni gouvernement ni société.*
EDOUARD LABOULAYE.

TOMO I.

MÉXICO: SÁBADO 20 DE MAYO DE 1871.

NÚM. 20.

JUICIO EJECUTIVO.—RECONOCIMIENTO DE FIRMAS.

Ya otra vez hemos indicado ¹ que el defecto radical de este procedimiento, que le hace indigno de subsistir en el estado actual de la ciencia y de las costumbres, es la necesaria é indispensable reversion al juicio ordinario; con la cual un juicio se convierte en dos, perjudicando al actor cuya justicia, de antemano probada, quiso favorecer el legislador y al demandado, á quien se grava mas allá de lo necesario para pagar al acreedor. Y tambien indicamos que para el caso de que no fuese adoptada por la comision del Código nuestra idea de supresion, haríamos algunas observaciones de pormenor, referentes á los de este procedimiento; siquiera sea para que, quedando él en el nuevo Código de procedimientos, sea limpio de aquellos defectos mas salientes, y que mas perjudican al espíritu de justicia con que fué inventado por antiguos legisladores, que no podian tener presentes las costumbres de hoy. Cumpliendo ese ofrecimiento, comenzamos esas observaciones por el reconocimiento de firmas en todos aquellos casos que no pertenezcan á la legislacion mercantil, los cuales deben ajustarse á otras reglas mas propias de su naturaleza.

Conforme á la ley de 4 de Mayo, si la ejecucion se libra por instrumento privado, el que lo suscribe hace ó niega el reconocimiento, despues de librada la ejecucion, y no an-

te el juez, sino ante el ejecutor de las determinaciones de éste. Tal procedimiento es defectuoso en dos sentidos. Convierte el auto del juez en una determinacion condicional, cuando la respetabilidad de las disposiciones judiciales pide, en favor del orden público, que ellas sean fijas, precisas, y hasta donde sea posible, inalterables. Si al requerir al demandado sobre si es suya la firma del instrumento, responde negativamente, el auto de embargo queda desde luego sin efecto, y es como si no se hubiese dado. Así, la ejecucion, despues de decretada, pende de la voluntad de aquel contra quien se decretó, con menoscabo del prestigio de la autoridad, que sufre siempre que no se ejecuta lo que manda; y con peligro de que muchos, por evitar de pronto el embargo que siempre es penoso y mortificante, se atrevan á negar su firma y queden peor ante la moral y la sociedad, y peor en el juicio mismo que, por esa negativa, habrá de serles notablemente mas gravoso, si bien de un modo mas tardío.

Ademas, no siendo el juez quien practica el embargo que decreta, no es él, sino su ejecutor, quien califica el reconocimiento ó negacion de la firma; y este es el otro sentido en que es defectuoso el procedimiento. Si el demandado hubiese de responder siempre sencillamente, sin ambages, con palabras claras y conceptos precisos, no habria calificacion que hacerse por parte del ejecutor; y no habria tampoco inconveniente grave en que ante él pasase el reconocimiento

¹ Véase nuestro núm. 14 del tomo 5.º, pág. 221 á 225.

ó la negacion de la firma. Pero no es raro, ántes es frecuente, que el demandado no confiese ni niegue con lisura que es suya la firma que se le pone delante; y responda de un modo tan ambiguo, que no se sabe con certeza si reconoce ó niega la firma; sin que, por otra parte, se pueda decir que resiste el contestar para que, en consecuencia, se le hagan los tres requerimientos y se le tenga por confeso en el sentido de ser suya. Entónces el ejecutor, de necesidad, tiene que hacer una calificacion de las palabras del requerido para declarar «ha reconocido,» y embargarle desde luego; ó «no ha reconocido,» y marcharse con todo el desconsuelo de un acreedor que tal vez pide con justicia. Esta calificacion es una verdadera sentencia interlocutoria por la gravedad de su esencia, pues de ella depende el hacer el embargo con provecho del acreedor y daño irreparable del deudor; ó no hacerlo, con provecho del segundo y daño irreparable del primero: daño y provecho que en ambos casos importan, para el uno y para el otro, interes considerable, perjuicios injustos ó ventajas indebidas. Pues bien; semejante calificacion, tan grave por su naturaleza, tan importante á las dos partes, tan esencial para la continuacion ó cesacion del procedimiento, y tan fecunda en resultados perjudiciales á uno de los litigantes, no conviene de modo alguno que esté encomendada al ejecutor, cuyo ministerio no debe ser otro que el de ejecutar lo que manda el juez y nada mas. El hacer aquella calificacion importa tanto como el derecho de cumplir ó no cumplir lo mandado por el juez: y como esto, en cierta manera es juzgar, resulta que el ejecutor juzga tambien en este punto; y que son dos los que juzgan en un mismo negocio.

Desde luego se comprende que un procedimiento que da lugar á que juzguen el juez y otro que no es juez, tiene que ser necesariamente un procedimiento vicioso. Sin detenernos á considerarle por el aspecto de la respetabilidad del juez, á quien se le pone enfrente un subalterno suyo calificando un acto del demandado y sosteniendo su calificacion (pues si tiene derecho de hacerla, tiene tambien el de sostenerla), veámoslo solo bajo el punto de vista de la diversidad de opiniones que indudablemente puede haber entre el juez y su ejecutor. Si éste calificó de no hecho el reconocimiento, y aquel cree que sí lo está, ¿como puede enmendar el error, si la calificacion, aunque errada, no le

ha sido encomendada á él? Y si la enmienda y manda al ejecutor que vaya á embargar, ¿quién puede asegurar que la cosa será oportuna, y que el deudor no habrá entretanto hecho desaparecer sus bienes por contratos simulados? Si por el contrario, el ejecutor calificó las palabras del deudor en el sentido de que reconoció la firma, y en consecuencia le embarga; y despues el juez cree que no está reconocida la firma y manda desembargar, ¿quién indemniza al embargado de los perjuicios que le ocasiona aquel embargo? No el ejecutor; porque, teniendo la facultad de calificar el reconocimiento, estuvo en su derecho para calificar afirmativamente, y por lo mismo para hacer el embargo; y no el juez, que no habia tenido parte alguna en el embargo. Se daría, pues, el caso de una cosa mal hecha sin responsabilidad del que la hizo, y el derecho en uno de pedir perjuicios sin que otro tuviese la obligacion de resarcirlos: y este es un defecto gravísimo en buena legislacion, que no admite un derecho sin que exista una obligacion correlativa.

Con semejante defecto, que ataca esencialmente á la justicia de alguna de las partes, no debe subsistir, no es justo que subsista en el juicio ejecutivo esa parte del procedimiento que encomienda al ejecutor el reconocimiento de las firmas; y debe buscarse otro medio que cuadre mas con la respetabilidad de los tribunales y con el buen derecho de los litigantes. Vamos á indicar algunos por via de estudio y sin tener la pretension de que sean acertados.

Cuando alguno celebra un contrato ante notario y obtiene que se hipoteque algun inmueble á su favor, no se contenta con el otorgamiento de la escritura, y luego que recibe su testimonio, se presenta con él en la oficina respectiva y hace registrar debidamente su contrato, á fin de que la convenida hipoteca sea real y verdadera. Pues de la misma manera y por igual razon, cuando algun acreedor obtiene de su deudor un instrumento privado, deberia llevarlo á un juez y pedirle que, llamando al deudor, le hiciese reconocer ó negar la firma; y luego guardar su documento ya reconocido, y con la constancia de ello, para presentarlo en juicio cuando, llegado el plazo, no le fuese pagado. De esta manera ninguna dificultad tendria el juez en librar la ejecucion, y la que librase seria firme y sólida, porque no estaria sujeta á la condicion de reconocer, ni á la cali-

ficacion del ejecutor, difícil en muchos casos, sobre si estaba ó no reconocida la firma.

Es verdad que esto requiere dos actos de parte del deudor; otorgar el instrumento privado y reconocerlo, que son otras tantas exigencias que debe tener el acreedor: pero si, tirada una escritura pública que es documento de prueba *probada*, como suele decirse, todavía se necesita del gasto y la molestia del registro para que valga la hipoteca en ella constituida, y esta exigencia no se reputa gravosa en el órden de una buena legislación, porque asegura mas al acreedor y evita el fraude para otros, ¿cómo ha de reputarse gravoso el reconocimiento ante el juez de un instrumento privado que, lejos de ser *prueba probada*, puede inutilizarse del todo para el acreedor con una simple negativa del deudor? Si hay alguna mas molestia para el acreedor, hay en cambio una mayor seguridad de su deuda, que compensa por demas aquella molestia, bien ligera en los mas de los casos.

Por otra parte: presentado el documento al deudor por ante el juez, cuando está reciente el contrato de donde procede, es casi seguro que será reconocido; porque subsisten aún las relaciones benévolas bajo cuyos auspicios fué celebrado el contrato y otorgado el instrumento. Al contrario; si el reconocimiento se deja para el momento de pedir su ejecucion, momento en que en los mas de los casos habrán cesado aquellas buenas relaciones por diversas causas sobrevenientes —aunque no sea mas que la de que el uno cobra y el otro no quiere ó no puede pagar— es muy de temer que sean muchos los casos de negativa fraudulenta: y una buena legislación debe preverlos y evitarlos en cuanto sea posible.

Casos muchos sí habrá, en que el interes de las partes exija cierta reserva del negocio tratado, de la deuda adquirida; y hasta de la existencia del instrumento privadamente otorgado. En ellos ciertamente no se podrá ocurrir al juez para el reconocimiento cuando el instrumento esté recientemente hecho; y el tenedor de él sufrirá, en el sistema que proponemos, el perjuicio de no poder embargar con él á su deudor. Pero en primer lugar, siempre será tiempo de ocurrir al juez; pues nosotros no creemos que se deba fijar término para ello, como se fija para registrar la hipoteca. En segundo, es posible que, por tarde que se ocurra, todavía el deudor, á pesar de la alteracion que el tiempo haya po-

dido introducir en sus relaciones con el acreedor, conserve la buena fe y reconozca el documento sin embargo del perjuicio que ello le cause. Y en tercero, si no lo reconoce, no habrá sucedido otra cosa que lo mismo que sucedería negando el reconocimiento ante el ejecutor; y no es creible que reconozca ante éste lo que habria de negar ante el juez.

Podria creerse que el reconocimiento ante el juez puede traer el mal de prevenir al deudor sobre la demanda hecha, y dar ocasion al que fuere de mala fe para ocultar sus bienes. Este mal existe de todo punto en el sistema actual de la ley de 4 de Mayo. La conciliacion es el primer aviso que recibe un deudor, y aprovechan para la ocultacion de bienes, todos los que son de mala fe. El citatorio del ejecutor viene luego á disipar las dudas, si alguna habia quedado; y el deudor que no quiere pagar tiene estas dos oportunidades, inevitables, pues son dadas por la ley para buscar á su acreedor. Pero el que el sistema actual de enjuiciamiento deje abiertas esas dos puertas á los deudores de mala fe, no es motivo para dejárselas abiertas en el sistema que nosotros proponemos. Conviene buscar el medio de cerrarlas.

Si el juez tuviera la obligacion de proveer sobre el embargo, en el acto mismo del reconocimiento ó negacion de la firma, creemos que el deudor no tendria tiempo de ocultar sus bienes en fraude de su acreedor: y el juez cumpliria esa obligacion fácilmente una vez impuesta por el código de procedimientos, siempre que ántes de todo trámite examinase las circunstancias del instrumento y formase un juicio cuya subsistencia no dependiese mas que del reconocimiento.

Si, á mas de esto, se omitia la conciliacion que ya no tiene razon de sér en el actual estado de las costumbres, creemos que el deudor malicioso no hallaria en la legislación, medios de escapar á la justicia de su acreedor.

Nos parece, por lo dicho, que no cabe una objecion verdaderamente seria á la idea que proponemos de que el reconocimiento de firmas y documentos se haga ante el juez, y no ante el ejecutor.

Próximamente continuaremos nuestras observaciones sobre otros puntos del procedimiento ejecutivo.

A * * *

JURISPRUDENCIA

JUZGADO 4º DE LO CIVIL.

Interdicto de despojo, por el ejercicio de la facultad económico-coactiva.—Los vales de desamortización que forman parte de los fondos públicos ó municipales, pueden cobrarse por medio de esa facultad.

México, Marzo 10 de 1871.

Visto el interdicto de despojo introducido por D. F. L., en representación con poder jurídico de D. J. de la S., dueño de la casa número 11 de la calle de Montealegre de esta ciudad, contra el C. P. T., administrador de las rentas municipales del Ayuntamiento de la capital de la República, por haber mandado éste, en ejercicio de la facultad económico-coactiva embargar las rentas de la relacionada casa, por la cantidad de 301 pesos, 25 centavos, importe de cinco vales de desamortización que al portador se otorgaron con hipoteca especial de la referida casa núm. 11 de la citada calle de Montealegre; lo contestado por el Lic. D. Ignacio L. Vallarta, representante con poder jurídico del Ayuntamiento de esta ciudad, negando el despojo; la prueba aducida por el actor, que consiste en unas posiciones absueltas por el demandado y en el expediente que se formó por la administración de rentas municipales sobre el embargo de las rentas de la casa, y por las que se prueba plenamente, que el administrador de rentas municipales mandó, en ejercicio de la facultad económico-coactiva, embargar las rentas de la casa núm 11 de la calle de Montealegre, por la cantidad de 338 pesos, 90 centavos, importe de cinco vales de desamortización de plazo cumplido, y del doce y medio por ciento para gastos de cobranza; lo alegado por ambas partes, y cuanto de autos consta, se tuvo presente y ver convino. Considerando: que siendo por las constancias de autos ciertos los siguientes hechos, á saber: que por la ley de 13 de Julio de 1859, los adjudicatarios de bienes eclesiásticos tuvieron el derecho de redimir su valor entregando su importe de esta manera: tres quintos en bonos y dos quintos en numerario: que por el art. 33 de dicha ley, de los dos quintos en numerario correspondía á los Estados el veinte por ciento; y

que por suprema resolución de 21 de Febrero de 1861, se concedió al Distrito Federal el diez por ciento del importe que en numerario debía entregarse por los adjudicatarios de los bienes eclesiásticos situados en el Distrito Federal: que de estos bonos dados al portador, el gobierno del Distrito consignaría á cada Ayuntamiento lo que creyera á su juicio necesario, para sus atenciones: que en virtud de esto, el gobernador del Distrito asignó á cada una de las municipalidades lo que en su concepto creyó conveniente: que á virtud de esto, se entregaron á la tesorería municipal del Ayuntamiento de México los vales que hoy tiene en su poder, siendo unos de ellos los cinco de cuya cobranza se trata, y por cuyo importe se han embargado las rentas de la casa número 11 de la calle de Montealegre; la cuestión queda reducida á resolver si el administrador de rentas municipales ha tenido derecho para embargar, en ejercicio de su facultad económico-coactiva, las rentas de la casa. Que esto supuesto, la cuestión debe resolverse afirmativamente.

Primero: porque lo que se debe es por cuenta del precio y no por capital impuesto.

Segundo: porque desde el momento en que los adjudicatarios otorgaron los vales de desamortización, se obligaron á pagarlos por mensualidades, debiéndose invertir su producto en gastos de la Federación.

Tercero: porque conservándose estos vales en poder de la Federación, se han debido cobrar como cantidad cierta y líquida usando de la facultad económico-coactiva; Reglamento de la ley de 5 de Febrero de 1861, tít. 5º, art. 36.

Cuarto: porque habiendo pasado á los Estados, sin perder su naturaleza, han sido cobrados poniendo sus administradores en ejercicio la facultad económico-coactivo.

Quinto: porque habiendo pasado estos vales al portador, del dominio de la Federación al del Ayuntamiento de esta capital, á virtud de la Suprema orden de 21 de Febrero de 1861, no han perdido su naturaleza; y por lo mismo estando su valor consignado á las atenciones del Municipio, el administrador ha debido cobrar su importe usando de la facultad económico-coactiva.

Sexto: porque siendo el importe de dichos

vales unos verdaderos arbitrios, que el Gobierno federal ha asignado al Ayuntamiento de esta ciudad para cubrir sus atenciones, han podido y debido cobrarse por el administrador de rentas municipales, poniendo éste en ejercicio la facultad económico-coactiva, con arreglo al art. 103 de la ley de 25 de Noviembre de 867, segun la cual se concede al administrador de rentas municipales de esta ciudad dicha facultad, para el cobro de las rentas de los propios y de los arbitrios; y

Sétimo: porque el argumento único que hace valer el demandado es absolutamente inútil, pues consiste en que no enumerándose los vales de desamortizacion por la ley de 25 de Noviembre de 1867 entre los arbitrios de que ella habla, no han debido cobrarse por el administrador de rentas municipales, poniendo éste en ejercicio la facultad económico-coactiva; como si esta disposicion hubiera quitado el carácter de arbitrios á los que ántes de aquella época lo habian sido y quedaron por cobrar. Por estas consideraciones, y con fundamento de las leyes 1ª, tít. 14, Part. 3ª; 13 de Julio de 1859, art. 33, Suprema resolucion de 21 de Febrero de 1861; ley de 6 de Octubre de 1848; art. 75 de la de 20 de Noviembre de 838, y art. 103 de la de 25 de Noviembre de 1867, se declara: que el actor no ha probado su accion y demanda como probar le convenia; en consecuencia, se absuelve al administrador de rentas municipales de esta ciudad, D. P. T., y en su persona al Ayuntamiento, de la demanda de despojo que en su contra interpuso D. F. L., en representacion con poder jurídico de D. J. de la S., dueño de la casa núm. 11 de la calle de Montealegre; y se condena á D. J. de la S. en las costas que legalmente se hayan causado en esta instancia. Juzgando definitivamente y administrando justicia, así lo proveyó y firmó el C. Lic. Leocadio López, juez 4º en el ramo civil de esta ciudad. Doy fe.—Lic. *Leocadio López.*—*José I. Rebollar.*

JUZGADO 4º DE LO CIVIL.

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO.

TERCERA SALA.

La restitution por causa de menor edad es un beneficio peculiar de los menores sui juris. — La nulidad es la que procede en los contratos celebrados con hijos de familia, sin consentimiento del padre.—Debe pronunciarse sentencia conforme á la verdad del hecho que conste probada por el proceso.

México, Julio 3 de 1869.

Visto el juicio civil ordinario, seguido por D. R. B. por su hijo V., contra los Sres. D.

E. y D. J. F., unidos bajo la razon social de F. hermano, sobre que se rescinda á virtud de la restitution in integrum, que cree el actor favorecer á su hijo, el contrato de venta, que en 6 de Octubre de 1860 celebraron los demandados con D. V. B., y por el cual le vendieron un lote en la colonia de Santa María la Ribera, en la cantidad de quinientos setenta pesos, pagando ochenta al contado, y quedando á reconocer la suma de cuatrocientos noventa, con el rédito de un seis por ciento anual é hipoteca expresa y señalada del terreno comprado; lo contestado por D. F. F., representante de los demandados, quien á su vez niega la demanda, y pide se declare que D. R. B. está obligado á cumplir con el contrato, y se le condene en las costas; las pruebas rendidas por ambas partes; los respectivos alegatos, y cuanto de autos consta, se tuvo presente, y ver convino. Considerando: que por el testimonio de la escritura pública de 6 de Octubre del año de 1860, acompañado por el actor á su escrito de demanda, certificacion de la partida de bautismo, y declaraciones de los testigos I. P. y R., G. G., A. P. y R., Lic. D. Atenógenes M. Guerrero, E. Z., y M. S., consta claramente que el contrato de venta, cuya rescision se pide, fué celebrado por D. E. y D. J. F., unidos bajo la razon social de F. hermano, con D. V. B., de cuya identidad expresaron dichos F. en presencia del notario estar satisfechos, (cuaderno principal, fs. 2 vuelta, líneas 6, 7 y 8:) que el expresado V. B. como nacido el 6 de Enero de 1845, fojas 5 del mismo cuaderno, al celebrar el contrato y firmar la escritura de venta, apenas tenia la edad de 16 años cumplidos, y que el contrato le infirió notable y grave perjuicio; porque careciendo de fondos ha estado y está en la imposibilidad de edificar, con el gravámen de los réditos, siéndole el terreno enteramente inútil, y con el peligro de sufrir todas las consecuencias que deben venirle de no cumplir con las obligaciones que se impuso por el contrato, (cuaderno de prueba del actor, fojas 2, frente y vuelta.) Considerando: que si bien la parte de los demandados ha pretendido probar que el contrato fué celebrado con D. R. B., de quien dicen recibieron parte del precio, y algunos réditos, y para ello han presentado como testigos á D. P. F., y á D. I. R. de E., quienes no solo declararon de conformidad, sino que dieron las señas individuales de D. R.; semejantes declaraciones no son de tomarse en consideracion, primero, porque están contradichas por el tenor literal y expreso de una escritura pública no redargüida de falsa, y cuya autenticidad y verdad se hallan reconocidas por el demandado, supuesto que en dicho instrumento apoyó la de-

manda de réditos que dedujo contra el fiador D. N..... C.....; y segundo, porque siendo los testigos, el primero cobrador, y el segundo tenedor de libros de la casa, y ambos con sueldo que percibían de la misma, su testimonio es repelido por el defecto de parcialidad, ley 18, título. 16, Partida 3ª Considerando: que aun suponiendo cierto el hecho alegado, como excepcion por los F., apareciendo como aparece de la escritura, que ellos celebraron el contrato de venta con V. B., y admitieron la firma de este como de principal y único contratante, no deben quejarse de las consecuencias jurídicas de este acto; porque de derecho es que debe imputarse á sí mismo el daño que uno recibe por su culpa, Regla 22, tít. 34, Part. 7ª Por último: que apareciendo de las mismas constancias de autos que, el menor V. B. contratante y perjudicado no era sui juris, sino hijo de familias, sujeto á la patria potestad cuando celebró el contrato; y siendo de derecho, que la restitucion por causa de menor edad es un beneficio peculiar á los menores sui juris, segun se deduce de la ley 2ª, tít. 19, Part. 6ª, glosa á la misma, verso de su guardador, hablando con propiedad, en el presente caso, no procede el recurso de restitucion, sino el de nulidad proveniente, no de la menor edad, sino de la circunstancia de haberse celebrado un contrato con un hijo de familias, sin consentimiento del padre, bajo cuya potestad estaba; pero que constando de la verdad del fecho por el proceso, de manera que pueda pronunciarse sentencia cierta, debe pronunciarse, Ley 2ª, tít. 16, lib. 11 Nov. Rec. Por estas consideraciones, y teniendo presentes las leyes 114, tít. 18, y 32, tít. 16, Part. 3ª, la razon filosófica en que descansa la ley 4ª, tít. 12, Part. 5ª, y á que en el presente caso no se ha probado que hubo dolo por parte de los Sres. F. se declara, primero: no proceder la restitucion del contrato de venta, en virtud del beneficio de la restitucion in integrum, que fué la accion deducida en el escrito de demanda. Segundo: ser nula la venta que los Sres. F. hermano hicieron en 6 de Octubre de 1860 á D. V. B., hijo menor de D. R., de un lote en la colonia de Santa María la Ribera, en cantidad de quinientos setenta pesos; debiendo dichos F. recibir el lote, y devolver la cantidad de ochenta pesos que recibieron por cuenta del precio y los intereses, á razon del seis por ciento que D. V. B. les ha pagado por el capital que reconocia, y no los que ha pagado D. N..... C..... como fiador de dicho B. Tercero: no haber lugar á condenacion de costas, debiendo pagarse por cada una de las partes, las que legalmente hayan causado, y las comunes por mitad. Lo decretó definitivamente juzgan-

do, el C. Lic. Leocadio López, juez 4º en el ramo civil de esta ciudad. Doy fe.—Lic. Leocadio López.—Pedro Canel, escribano público.

México, Diciembre 7 de 1870.

Vistos estos autos seguidos en juicio ordinario, por D. R. B., á nombre de su hijo D. V. B., contra los Sres. D. E. y D. J. F., unidos bajo la razon social de F. hermano, sobre que se rescinda á virtud de restitucion in integrum, la venta del lote de la colonia de Santa María de la Ribera, que dichos señores vendieron al expresado D. V., en la cantidad de quinientos sesenta pesos. Vista la demanda y contestacion; las pruebas rendidas por ambas partes; sus alegatos de buena prueba; la sentencia de primera instancia, de fecha 3 de Julio del año próximo pasado, por la que con fundamento de la ley 18, tít. 16, Part. 3ª, Regla 22, tít. 34, Part. 7ª, ley 2ª, tít. 19, Part. 6ª; 2ª, tít. 16, lib. 11 Nov. Rec., leyes 114, tít. 18 y 32, tít. 16, Part. 3ª, y razon filosófica en que descansa la ley 4ª, tít. 12, Part. 5ª, se declaró: 1º que no procede la restitucion in integrum, que fué la accion deducida en el escrito de demanda. 2º ser nula la venta que los Sres. F. hermano hicieron en 6 de Octubre de 1860 á D. V. B., hijo menor de D. R., de un lote en la colonia de Santa María de la Ribera, en cantidad de quinientos pesos; debiendo dichos Sres. F. recibir el lote y devolver la cantidad de ochenta pesos que recibieron por cuenta del precio y los intereses, á razon del seis por ciento que D. V. B. les ha pagado por el capital que reconocia, y no los que ha pagado D. N..... C..... como fiador de dicho F. 3º no haber lugar á la condenacion de costas, debiendo pagarse por cada una de las partes, las que legalmente hayan causado, y las comunes por mitad; la apelacion que de este auto interpuso la parte de F.; su expresion de agravios, en la que ofreció prueba; el escrito de B., en el que se adhirió á la apelacion; y teniendo presente lo demás que en autos consta, y ver convino, por unanimidad se falla: por sus fundamentos legales se confirma la sentencia de primera instancia, de fecha 3 de Julio del año anterior, que declaró no proceder la restitucion in integrum: ser nula la venta que los Sres. F. hermano le hicieron á D. V. B. de un lote en la colonia de Santa María de la Ribera, debiendo recibir dichos señores el expresado lote, y devolver al comprador los ochenta pesos que recibieron en cuenta del precio, y los intereses á razon del seis por ciento que D. V. B. les pagó, y no los que pagó D. N..... C..... como fiador; y con arreglo á la ley 3ª, tít. 19, lib. 11 de la Nov. Rec., se condena en las cos-

tas legales de esta instancia al apelante. Hágame saber, y con testimonio de este auto, remítanse los de la materia al juzgado de su origen para su cumplimiento.

Así lo proveyeron y firmaron los ciudadanos Presidente y magistrados que forman la 3ª Sala del Superior Tribunal de Justicia del Distrito.—*José M. Herrera.*—*T. Montiel.*—*Telésforo D. Barroso.*—*José P. Mateos*, secretario.

JUZGADO 4º DE LO CIVIL.

Juicio ejecutivo, demanda en tercería.—Causas del dominio; modo de adquirir, título.—Este no da derecho en la cosa sin la tradición.—El marido tiene el dominio y la posesión de los bienes gananciales “in actu;” la mujer solo “in habitu.”—El dominio de las cosas hereditarias no se adquiere por el heredero “ipso jure,” sino mediante la posesión.—Disuelto el matrimonio por la muerte, se entiende continuada la sociedad conyugal durante la indivisión.

México, Febrero 23 de 1871.

Visto el juicio de tercería de dominio, seguido por D. R. M., como incidente del juicio ejecutivo que ha seguido D. F. de la F. contra D. T. M., sobre pago de la cantidad de cincuenta y cuatro mil cuatrocientos nueve pesos, setenta y cuatro centavos, y sus réditos correspondientes al seis por ciento anual, y en cuyo juicio se han embargado el rancho de Tenango y la fábrica de tejidos de lana, llamada la Esperanza, fincas situadas en el Distrito de Tulancingo, Estado de Hidalgo, especialmente hipotecadas á la seguridad del pago del capital y réditos reclamados; lo contestado por el ejecutante, quien negó la procedencia de la tercería de dominio sobre los bienes embargados, interpuesta por el tercer opositor; lo expuesto por el ejecutado, manifestando que á sus hijos del primer matrimonio habidos en Dª I. G. S. V., y son D. R., D. M., D. G. y D. R., nada les tienen entregado por cuenta de los gananciales pertenecientes á su señora madre, y forman parte de su legítima materna; las pruebas rendidas por el ejecutante y tercer opositor, y son por parte del primero, unas posiciones articuladas á D. T. y á D. R. M.; las declaraciones de varios testigos, contándose entre ellos los CC. M., R. y G. M., hermanos y coherederos del tercer opositor, y por la parte de este último, las declaraciones de mas de veinticinco testigos; un certificado del inventario de bienes, formado con motivo de la muerte de la Sra. Dª I. G. S. V., acaecida, se-

gun se expresa, en 1860; una lista del pasivo que tuvo la sociedad conyugal al fallecimiento de la Sra. G. S. V.; una lista de los bienes que actualmente existen pro-indiviso, en poder de D. T. M.; otra del pasivo que reportan dichos bienes; el avalúo que los peritos formaron de los bienes raíces actualmente existentes, y unas certificaciones de varios notarios, encaminadas á probar las diversas enajenaciones de bienes que ha hecho D. T. M. despues de la muerte de su esposa; los alegatos de buena prueba, presentados por el tercer opositor y ejecutante; y cuanto de autos consta, se tuvo presente y ver convino. Considerando: que siendo hechos ciertos en que están conformes el tercer opositor, ejecutante y ejecutado, y porque las pruebas rendidas por los dos primeros así lo persuaden, los siguientes: que D. T. M. casó con Dª I. G. S. V. en Octubre de 1822: que á este matrimonio, el primero introdujo dos mil y pico de pesos, y la segunda once mil doscientos cuarenta y tres pesos, noventa y ocho centavos: que el primitivo capital del marido acabó por entero en empresas de minas en el año de 1835: que el capital que despues se formó, fué debido al estado de prosperidad que tuvo la mina de Arévalo: que debido á este estado creciente de prosperidad, resultó que al morir la Sra. G. S. V., quedara á su fallecimiento un capital de cuatrocientos sesenta y cinco mil ciento veinticuatro pesos, sesenta y cuatro y medio centavos: que deducidos de este once mil doscientos cuarenta y tres pesos, noventa y ocho centavos, que la señora introdujo á su matrimonio, quedaba un haber líquido divisible entre ambos cónyuges de cuatrocientos cincuenta y tres mil ochocientos ochenta pesos, sesenta y seis y medio centavos: que hecha la división, debió tocar á cada uno la suma de doscientos veinte y seis mil novecientos cuarenta pesos, treinta y tres un cuarto centavo. Por manera, que á la Sra. S. V., por gananciales y capital que introdujo al matrimonio correspondian doscientos treinta y ocho mil ciento ochenta y cuatro pesos, treinta y uno un cuarto centavos, que era por lo mismo la legítima materna divisible por partes iguales entre sus cuatro hijos D. R., D. R., D. G. y D. M. M. y S. V.: que en lugar de practicarse la división de bienes entre D. T. M. y el intestado de su señora, el primero continuó administrando todos los bienes que quedaron al fallecimiento de su esposa á nombre propio, y de la misma manera que lo habia hecho durante su matrimonio: que á consecuencia de esta administracion y pro-indivision de bienes, léjos de aumentarse despues del fallecimiento de la Sra. S. V., se disminuyeron á tal grado, que los que hoy exis-

ten no bastan á cubrir la legítima materna de los hijos del primer matrimonio, pues solo importan la suma de ciento noventa y nueve mil quinientos cuatro pesos; y la cuestion jurídica que se ventila, y que es de resolverse en el presente juicio queda reducida á examinar: ¿Si por razon de la pro-indivision de los bienes habidos durante el matrimonio y administracion de ellos ejercida por el cónyuge supérstite, y por la circunstancia de haberse disminuido al grado de no cubrir los actualmente existentes la legítima materna de los hijos, uno de estos, D. R. M., ha podido deducir tercería de dominio, respecto al rancho de Tenango y fábrica llamada la Esperanza embargados por D. F. de la F., á quien se hipotecaron por D. T. M., en seguridad del pago del capital y réditos, que reclama en el juicio ejecutivo entablado contra D. T. M., y de que es un incidente el presente de tercería? Considerando: que esto supuesto, es de resolverse la cuestion en sentido negativo. Primero: porque siendo un principio de derecho universalmente reconocido, que todo dominio tiene dos causas, una próxima y otra remota, que la primera es llamada modo de adquirir, y la segunda título; el primero dá un derecho en la cosa, jus in re, y el segundo solo un derecho á la cosa, jus ad rem: que el título no dá derecho en la cosa, si no se sigue la tradicion: que el modo sin el título no dá derecho en la cosa, así como no lo dá el título sin el modo; excepto en los tres casos de excepcion que establece nuestro derecho, y son la hipoteca, las servidumbres negativas, y las cosas adjudicadas en los tres juicios divisorios de dividir la herencia, dividir lo comun, y de poner límites á las heredades. Alvarez instituciones de Derecho Real de Castilla y de Indias, lib. 2º, tít. 1º, Parte 2ª, párr. 3º, y Heinecio, Recitaciones segun el orden de las Instituciones Imperiales de Justiniano, lib. 2º, tít. 1º, párr. 325. Se sigue, que no habiendo probado D. R. M. en el presente juicio, á pesar del grande aparato de sus pruebas, que muerta su señora madre se dividieran los bienes gananciales habidos durante el matrimonio de sus padres: que hecha la adjudicacion de bienes en pago de los gananciales correspondientes á su señora madre, se adjudicaran á ésta el rancho de Tenango y la fábrica llamada la Esperanza: que hecha la division de la mitad de gananciales, ó sea de la legítima materna entre los cuatro hijos de la Sra. S. V., D. R., D. R., D. M. y D. G. se adjudicaran en pago de su legítima á D. R., el rancho de Tenango y la fábrica llamada la Esperanza; es de sostenerse, segun los principios de derecho, que D. R. M. no ha probado el dominio que alega tener so-

bre el rancho de Tenango y fábrica llamada la Esperanza, fincas embargadas por D. F. de la F. en el juicio ejecutivo que sigue contra D. T. M. Segundo: porque si segun la ley 5ª, tít. 4º, lib. 10 de la Nov. Rec., los bienes adquiridos durante el matrimonio, se adquieren por mitad, en dominio y posesion por el marido y la mujer, teniendo el marido el dominio y la posesion in actu, y la mujer solo in habitu; es claro que habiendo muerto la Sra. S. V. ántes que D. T. M. su marido, no pudo transferir por su fallecimiento á sus herederos mas derecho, que el que ella tenia sobre su porcion de gananciales. Ella tenia dominio y posesion en su mitad solo in habitu, es decir, en potencia. Luego este derecho fué el único que transfirió á sus herederos por su fallecimiento. De manera, que habiendo fallecido, para haber pasado el dominio y la posesion de la potencia al acto, eran necesarias la division de gananciales, y la adjudicacion de bienes en pago de ellas. No habiéndose practicado la adjudicacion de bienes, por hallarse hasta la fecha pro-indiviso en poder de D. T. M. cónyuge supérstite, los herederos de la finada Dª I. S. V., en cuyo número se encuentra D. R., actual tercer opositor, solo tienen como herederos cierto derecho ad rem en el rancho de Tenango y fábrica llamada la Esperanza, fincas adquiridas durante el matrimonio de sus padres; pero un derecho que no es el dominio, por la falta de posesion. Tercero: porque no adquiriéndose por el heredero el dominio de las cosas hereditarias ipso jure, y por el simple hecho de ser heredero, si no es que tome ó se le dé posesion de ellas, Ley 1ª, tít. 14, Part. 5ª, Escriche Diccionario de Legislacion, Artículo Herencia, Curia Filípica, Parte 2ª, párr. 27, núm. 1; no habiendo tomado D. R. M. ni recibido la posesion del rancho de Tenango y fábrica la Esperanza, porque segun él mismo confiesa, que hasta hoy se conservan pro-indiviso todos los bienes gananciales habidos durante el matrimonio de sus padres; es claro, que no ha adquirido su dominio por mas que tenga probada su calidad de heredero legítimo de su finada madre Dª I. S. V. de M. Cuarto: porque si bien es cierto como afirma el tercer opositor, que segun la ley 60 de Toro, los bienes gananciales solo están afectos á las deudas contraidas durante el matrimonio, y que los bienes que hoy existen en poder de su padre, no alcanzan á cubrir la legítima materna que aun conserva en su poder, y de que es deudor á los hijos del primer matrimonio; de aquí no se infiere, que los últimos sean por este solo hecho, dueños por entero de los bienes actualmente existentes en poder de su padre, así como el acreedor no es dueño de los

bienes de su deudor, por el simple hecho de tener un crédito muy superior al valor de los bienes de su legítimo deudor; pues para conseguirlo es necesario en derecho, que entable la acción personal que tiene contra su deudor para reclamar su crédito, y que entablada pase el dominio de los bienes del deudor al acreedor, ya por su consentimiento, haciendo cesion en pago, ó por decreto judicial, que le adjudique los bienes, á falta de postores en las dos terceras partes del valúo. Considerando: que prescindiendo de si D. R. M., tiene ó no probado su dominio en los bienes embargados como debió haberlo hecho, porque siendo el tercer opositor, á él le incumbia la prueba como demandante, Ley 1^a, tít. 14, Part. 3^a; hay que considerar la cuestion bajo otro punto de vista no ménos verdadero que el primero. Es un hecho confesado por D. T. y D. R. M.: que muerta la Sra. D^a I. S. V., no se practicó division de gananciales entre el cónyuge supérstite, y el intestado de la finada Sra. S. V.: que despues de su fallecimiento los bienes continuaron pro-indiviso, manejados por D. T. M., de la misma manera que durante su matrimonio: que supuesto este hecho, queda por averiguar si disuelta la sociedad conyugal por la muerte de la mujer, se entiende continuada dicha sociedad entre el cónyuge supérstite y herederos de la difunta, fundándose esta tácita sociedad en el tácito consentimiento de los herederos y del cónyuge supérstite, quien por el hecho de continuar en la administracion, debe ser considerado como socio gerente de la nueva compañía: Que esto supuesto, la cuestion propuesta es de resolverse afirmativamente. Primero: porque á favor de esta resolucion obra la disposicion terminante de la sexta, tít. 4^o, lib. 3^o del Fuero Real que dice así: "El home que hobiere hijos de alguna otra mujer, si casare con otra mujer, ó si la mujer que hobiere hijos de otro marido casare con algun ome, y cualquier de ellos ante que haya partido con sus hijos, ficie-re alguna ganancia con la parte de los hijos, quier sea mueble, quier raíz, el padrastro ó la madrastra hayan la meytad de las ganancias: fueras ende si el padre ó la madre tuviere la buena de aquellos sus hijos en guarda, ó por escrito así como manda la ley;" cuya disposicion se halla vigente conforme á la Real Cédula de 15 de Julio de 1788 citada por los litigantes en sus respectivos alegatos, para demostrar la observancia del Fuero Real entre nosotros en todos aquellos puntos que deciden sus leyes, que no han sido derogadas por otras posteriores. Segundo: porque así lo han resuelto los autores antiguos y modernos, con presencia de la citada ley, sin mas diferencia

TOM. I.

que los primeros sostienen: que la sociedad tácita que segun la ley nace de la pro-indivision de bienes y administracion del cónyuge supérstite, es la sociedad legal, en la cual se dividen por mitad las utilidades, sin consideracion al haber de cada uno; y los segundos afirman, que la sociedad legal introducida en beneficio del matrimonio, acaba con la muerte de uno de los cónyuges, y que la sociedad tácita que por la ley del Fuero Real nace de la pro-indivision y administracion del cónyuge supérstite, es una sociedad particular y comun, sujeta á las reglas de la sociedad comun, en la que se parten ó distribuyen las utilidades y pérdidas con proporcion al haber de cada uno. Azevedo, Exposicion á la ley 2^a, tít. 9^o, lib. 5^o de la Recopilacion, al fin del número 14 y 15; Gregorio López, glosa 1^a á la ley 10, tít. 10, Part. 5^a Tercera limitacion que empieza con las palabras: Nisi post mortem defuncti. Valenzuela, Concilium 13, núm. 10. Castillo, Quotidianarum, lib. 1^o, cap. 3^o, núms. 119, 120 y 121; Escriche, Diccionario de Legislacion, artículo Bienes gananciales, Apartado octavo al fin; Serna y Montalban, Derecho civil y penal de España, tomo 1^o, lib. 1^o, tít. 4^o seccion 2^a, párr. 7^o al fin; Febrero Novísimo, lib. 1^o, tít. 5^o capítulo único, núms. 15 y 16; Febrero de Tapia, tomo 1^o, cap. 8^o, núms. 24 y siguientes. Considerando: que bajo este supuesto, y siendo de derecho que los bienes del fondo social quedan afectos á las responsabilidades y obligaciones del socio gerente, y que siendo por otra parte el rancho de Tenango y la fábrica la Esperanza bienes pertenecientes á la sociedad que ha administrado D. T. M., es fuera de duda: que están afectos al pago de los cincuenta y cuatro mil y pico de pesos que reclama D. F. de la F., y á cuya seguridad se hipotecaron dichos bienes por el socio gerente de la compañía; siendo por lo mismo bajo este aspecto, inadmisibile la tercería interpuesta por D. R. M., ya que lo haya hecho por sí personalmente, ya que lo hubiera hecho en representacion de sus hermanos, lo que no está probado, por no haber presentado poder, y haberse presentado estos como testigos en el juicio, ó ya en representacion del intestado de su señora madre, lo que tampoco está demostrado, porque jamás se ha atribuido el carácter de su defensor. Considerando: que lo dicho respecto al rancho de Tenango y fábrica la Esperanza, debe decirse de la hacienda de San Diego. Por estas consideraciones, y con fundamento de las leyes 39, tít. 2^o, Part. 3^a; 1^a, tít. 14, y 8^a, tít. 22 de la misma Partida, y sin entrar al exámen de la cuestion bajo los otros dos aspectos en que la considera el ejecutante en su

42

alegato, considerando á D. T. M. como simple administrador de los bienes de sus hijos, ó gestor de negocios por ser innecesario; se declara: que el tercer opositor no ha probado su accion y demanda como probar le convenia: en consecuencia es de desecharse como se desecha con expresa condenacion de costas, la tercera de dominio interpuesta por D. R. M. en el juicio ejecutivo que sigue D. F. de la F., contra D. T. M., sobre pago de cincuenta y cuatro mil y pico de pesos, y en cuyo juicio se han embargado y mandado rematar el rancho de Tenango, la fábrica de tejidos de lana, llamada la Esperanza, y la hacienda de San Diego, debiendo continuar dicho juicio ejecutivo en el estado que guarda. Juzgando definitivamente, y administrando justicia, así lo proveyó y firmó el C. Lic. Leocadio López, juez 4º en el ramo civil de esta ciudad. Doy fe.—*Lic. Leocadio López.—Manuel Vera.*

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA

DEL ESTADO DE SINALOA.

Procedimientos, juicio de cesion de bienes.—La remision de autos originales por causa de apelacion, se entiende del juicio principal ó del artículo en que se ha interpuesto el recurso.—Los incidentes deben seguirse por cuerda separada. Solo los artículos de previo y especial pronunciamiento suspenden el curso del negocio principal.—La apelacion debe admitirse siempre que no esté prohibida expresamente. El auto sobre que se dé ó no traslado del proceso publicado es apelable.—El remate de los bienes cedidos no debe suspenderse porque el deudor tenga que objetar la legitimidad de algunos créditos.

Mazatlan, Abril 8 de 1871.

Vistos: El Sr. D. F. G. I. de este comercio y vecindad, se presentó al juzgado de primera instancia del ramo civil de esta capital, solicitando se suspendiera el remate de los bienes que tiene cedidos para hacer pago á sus acreedores, y cuyo juicio se tramita en el mismo juzgado conforme á la ley de procedimientos vigente en el Estado, fundando su solicitud en que además de los créditos confesados en su escrito de cesion de bienes, habia en el concurso otros que léjos de ser sus acreedores eran sus deudores, contra los que pretendia defenderse solicitando se le corriera traslado de ellos, todo lo que pidió segun el derecho evidente que dice le concede la ley 2, tít. 15, Part. 5ª. Habiéndole corrido traslado de dicha peticion al síndico del concurso, éste se opuso, y el juez resolvió por auto de 23 de Febrero del presente año no haber lugar á la suspension del remate; porque si bien la ley citada concede á los

deudores el derecho de arrepentirse de la cesion y pagar á sus acreedores, aquí no se trataba de dicho pago; que no habia mas acreedores que los confesados; que la misma parte se habia conformado por su respuesta de 19 de Enero con el procedimiento empleado, y que éste ademas estaba ejecutoriado por sentencia de este mismo tribunal. Habiendo apelado de esta resolucion el citado Sr. I., se le negó el recurso por auto de 28 del mismo mes, interponiendo entónces el de denegada apelacion que es el de que se trata en la actualidad.

Durante la segunda instancia interpuso tambien el mismo Sr. I. el recurso fuera de grado, que se declaró improcedente conforme á la ley de 12 de Junio de 1861.

Presentado el interesado en tiempo y forma con el certificado respectivo ante este tribunal, la Sala dispuso expresaran ambas partes si estaban conformes en que á la vez que se calificara el grado, se resolviera sobre el auto apelado y que se pidieran al inferior los autos formados en virtud de la nueva peticion del Sr. I., quien solicitó que se pidiese, tambien, al mismo tiempo, los autos del concurso de cesion de bienes, á lo que no se defirió, disponiéndose solamente por resolucion dictada en 29 de Marzo próximo pasado, se compulsara testimonio de lo que se señalara como conducente; fundándose dicha resolucion en que se trataba de uno de los varios incidentes que por cuerda separada se tramitaban y habian surgido del juicio universal de concurso, el que se estaba continuando conforme á lo resuelto en última instancia en otro recurso que de denegada apelacion interpuso la misma parte, quien ademas, habiendo pasado ya durante este intervalo la subasta, habia, segun su propia confesion, visible á fs. 3, frente del presente "Toca," solicitado conforme á la franquicia que le concede la ley de 12 de Noviembre del año próximo pasado, que se repitiera nuevo remate y nuevos pregones, lo que se estaba practicando.

Venidos los autos que forman el incidente, é insistiéndose por el Sr. I. en que se pidieran los originales del concurso, la Sala mandó llevar adelante su providencia anterior; visto lo que, por el promovente dijo que se resolviera lo que se creyera justo, reservándose sus derechos, añadiendo que las constancias en que apoya su accion, se encuentran esparcidas en varias partes de los repetidos autos.

La Sala al negarse á pedir los autos originales, tuvo presente las siguientes consideraciones:

1ª Que si bien se previene por el artículo 206 del reglamento de justicia, y artículo 11 de la ley de 12 de Junio de 1861, que en caso de ser juicio ordinario, se pidan los autos

originales, el juicio á que se refieren ambas disposiciones, no puede ser otro que aquel en que se ha interpuesto el recurso.

2ª Que en el caso presente, la apelacion surgió en el artículo que se formó y tramitó por cuaderno y cuerda separados de los autos de concurso.

3ª Que los artículos, como enseña Gomez Negro en sus Elementos de práctica forense, pág. 94, edicion de Paris, son unos pequeños juicios independientes del principal, sobre los que aconseja el mismo autor á la pág. 79 anterior, que se pongan en cuaderno y cuerda separada, lo que además es una prevencion legal, por estar así determinado en el auto acordado de la audiencia de México, fecha 10 de Junio de 1720.

4ª Que estos autos así formados en cuaderno separado, son á los que indudablemente se refieren tanto el reglamento como la ley citada.

5ª Que el nuevo Código de comercio, formado por la comision nombrada al efecto en el Soberano Congreso de la Union, previene en el artículo 1,804, que los incidentes se sustancien y decidan por cuerda separada sin interrumpir el curso del juicio principal; disposicion que si bien no está elevada al rango de ley, sí puede estimarse como doctrina de autor.

6ª Que al disponerse que de los autos del concurso se pidieran las constancias que se señalaran por el Sr. I. y estimara conducentes á coadyuvar su derecho, se tuvo tambien presente que tanta fe merecen los originales como los testimonios que expidiera el juez de la causa.

7ª Que los artículos para que suspendan el curso del juicio principal, es preciso que además de ser procedentes lleven la calidad *pro forma* de pedirse con "previo y especial pronunciamiento," fórmula conocida de todos y de que trata el Sr. Peña y Peña, lec. 2ª, núm. 20, calidad de que carece la peticion del Sr. I. en la nueva instancia que formó.

8ª y última. Que de estarse pidiendo los autos del concurso por cada uno de los artículos interpuestos, daría por resultado que los juicios se harian interminables, lo que sobre ser gravoso á la causa pública y á las partes, es contrario á las leyes que como la 5ª, tít. 2º, lib. 4º de la Nov. Rec., previenen la brevedad, lo que tambien se recomienda por los institutistas, siendo precepto expreso y terminante del art. 55, cap. 17 de las Ordenanzas de Bilbao.

Considerando: que en cuanto á la apelacion que interpuso el Sr. I. del auto de 23 de Febrero, este recurso procede legalmente, atenta la calidad del auto y teniendo en cuenta los principios comunes del derecho: que como enseña Paz, Praxis, tomo 1º, Part. 6ª, Proemio,

números 17 y 18, la apelacion puede interponerse en todas las causas, debiendo admitirse siempre que no esté expresamente prohibida, como lo aconseja Castillo, "Quotid. cont., lib. 8, cap. 8º, núm. 8, porque es una defensa de que á nadie puede privarse: que la ley 1ª, tít. 13, Ord. de Alcalá, señala los interlocutorios de que se puede apelar, siendo uno de ellos el caso de "ó si la parte pidiere traslado del proceso publicado, etc.," con todos lo demas que como corolario forma el Escribano en el verb. "apelable" que se tienen aquí presentes, así como lo prevenido en el artículo 8º, cap. 1º del Código de Bilbao en aquellas sus palabras "ó auto interlocutorio que tenga fuerza de tal."

Considerando: en cuanto al auto apelado, que es arreglado á derecho, porque este solo desistió una dilatoria de aquellas que la omision de su decision previa, no puede invalidar la resolucion que recayese en el punto principal del concurso, que es la sentencia de graduacion á la que tiene que preceder la presentacion de los justificativos de créditos, segun el artículo 14, cap. 17, Ord. cit.; siendo despues la calificacion de legitimidad y preferencia y reconocimiento judicial de créditos, formada por el síndico, deudor y acreedores, cuya controversia está prevenida por el artículo 160 del reglamento de justicia, se practique despues de hecho el remate de los bienes cedidos por el deudor comun.

Considerando: que si bien por el final de la ley 2, tít. 15, Part. 5ª, el remate de los bienes cedidos, se puede suspender por dos razones "para fazer paga á sus deudores, ó para defenderse luego contra ellos: que en este segundo caso probablemente cree el Sr. I. encontrar el fundamento de su solicitud, sin reflexionar que no se va á defender contra todos ellos, sino contra algunos, teniendo por lo mismo que quedar en pié respecto á los otros el procedimiento; y que además hay que tener presente que la ley citada se encuentra en contradiccion con el artículo 156 del reglamento de justicia vigente, en el que se determina que mientras no sea admitida la cesion, el deudor puede arrepentirse y reasumir sus bienes, infiriéndose como consecuencia legal y lógica, la de que una vez admitida como sucede en el presente caso, no cabe ya otro proceder que el que la misma ley determina en todo el cap. 1º del tít. 4º, que señala pormenorizadamente las actuaciones subsiguientes, hasta hacer entrega de lo que á cada acreedor haya correspondido, previa la fianza de acreedor de mejor derecho: que si hay algunos acreedores supuestos, como lo afirma el tantas veces citado Sr. I., y lo niega el juez que conoce del concurso en el mismo auto de que se apeló, esta oculta-

cion de la verdad en el remoto caso de que el juez la cometiera, de ningun modo perjudicaria al deudor, porque ántes de la sentencia de graduacion, hay que controvertir primeramente sobre la calificacion, *legitimidad* y preferencia de créditos como se ha dicho, período del juicio en que puede hacerse valer cuantos derechos existan contra los que figuran como acreedores, teniendo además expeditos los recursos que el mismo reglamento y leyes vigentes le conceden.

Atento á lo expuesto, y con los fundamentos asentados, se falla con las proposiciones siguientes:

Primera. Es apelable el auto de 23 de Fe-

brero que decidió la peticion de suspension del remate solicitada por D. F. G. I.

Segunda. Se confirma el auto ya citado de 23 de Febrero, en la parte que declaró no haber lugar á la suspension del remate, revocándose en cuanto á la condenacion en costas solamente, por no constar haya procedido con temeridad la parte del Sr. I.

Tercera. Notifíquese, devuélvanse los autos al juzgado de su origen con testimonio de esta sentencia, y archívese el toca.

El Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Sinaloa constituido en Sala así lo determinó.—*Jesus Rio*.—*Antonio Cañedo*.—*Miguel de la Vega*.—Por ausencia del secretario, *Albino A. Pulido*, oficial mayor.

LEGISLACION

SECRETARÍA DE ESTADO Y DEL DESPACHO DE
HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO.

El Presidente de la República se ha servido aprobar el siguiente REGLAMENTO económico para esta secretaría.

[CONTINUA.]

Art. 14. Fijará la hora en que acuerde con el oficial mayor 2º y los gefes de seccion, quedando sus resoluciones sujetas á la definitiva aprobacion del Ministro, excepto los casos en que obre como tal por falta de éste.

Art. 15. Acordará, despachará, ó reservará en su poder los negocios de importancia, que por su carácter deban quedar algun tiempo secretos, dando conocimiento oportuno al gefe de la seccion que corresponda y cuidando de recoger el número que por el orden cronológico le corresponda en el inventario del archivo, haciendo que se conserve el hueco en blanco para asentarle á su tiempo.

Art. 16. Suscribirá los acuerdos que extienda.

Art. 17. Recibirá el acuerdo del Ministro,

é impuesto de él, lo pasará al oficial de partes, para que se asiente y reparta con prontitud á las secciones respectivas.

Art. 18. Recibirá de las secciones los decretos y despachos que ha de firmar el Presidente y autorizar el Ministro: los llevará á la firma, devolviéndolos despues á las secciones para su giro.

Art. 19. Nombrará un oficial del Ministerio que bajo su intervencion se encargue de los gastos de oficio y extraordinarios, exigiendo de dicho oficial, en fin de cada mes, la presentacion de su cuenta: justificada la cual, le pondrá el visto bueno y la remitirá á la tesorería.

Art. 20. Semanariamente visitará á una de las secciones y al archivo, con el objeto de ver el estado que guardan los negocios y saber la causa de los que están pendientes.

Art. 21. De acuerdo con los gefes respectivos distribuirá los ramos de cada seccion entre cada uno de los empleados, inclusive el gefe, y podrá encomendarles, así como al oficial mayor 2º, los trabajos que creyere convenientes, y aun pasarlos de una á otra seccion, de acuerdo con el Ministro, siempre que hubiere motivo especial para cambiar la distribucion de trabajos hecha en este reglamento.

(CONTINUARÁ.)